

Concepción, dos de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC N° 2201014428-4, RIT N° 474-2025**, en contra del acusado **EMANUEL ABRAHAM GARRETÓN MUÑOZ**, RUN N° 20.149.839-2, soltero, 27 años, estudiante, domiciliado en calle Cancha Municipal, Costanera N° 88, sector Playa, Lota.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por su fiscal Cristian Vega Orihuela, en tanto la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público Ignacio Vergara Lizama, quien hizo acompañado por el Postulante de la Defensoría Penal Pública, Vicente Contreras Parra.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación fiscal, contenidas en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, son los siguientes:

“El día 10 de octubre del año 2022, cerca de las 22:30 horas, y hallándose la víctima Jesús Antonio Vivanco Rubio en la intersección de calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, comuna de Lota, al lugar llegó un automóvil marca BMW color gris que era conducido por el imputado Emanuel Garretón Muñoz, alias “El Pícoro”, quien luego de hablar con la víctima baja del automóvil premunido de un arma de fuego y con el ánimo de provocarle la muerte efectúa al menos tres disparos en contra de Vivanco Rubio quien huye del lugar realizando Garretón un cuarto disparo contra la víctima manifestándole “dile a tu hermano que me pague luego”.

Producto de los disparos la víctima resultó herido en ambos muslos, en la zona poplíteica izquierda y en la zona cervical con entrada de proyectil por el dorso del tórax y salida en región cervical derecha, siendo esta última lesión la que le provocó un traumatismo vascular cervical comprometiendo arteria carótida y vena yugular derecha, herida necesariamente mortal que le provocó la muerte”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en el cual le ha cabido al acusado participación de autor directo y material, al tenor del artículo 15 N° 1 del código citado; agregando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicita se le imponga la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio,



más las accesorias legales, comiso de las especies incautadas y se le condene a las costas de la causa.

En su alegato de apertura el Ministerio Público refiere los hechos de su acusación y los medios de prueba de que se valdrá para acreditarlos, en base a lo cual solicitará la condena del acusado.

En sus alegatos de clausura y réplica señaló que se han acreditado la existencia del delito de homicidio simple con arma de fuego y la autoría del acusado en el mismo, dando cuenta de la prueba rendida, que no existe discusión en cuanto al día y lugar de ocurrencia de los hechos, a cuyo respecto existen los medios de prueba que refiere, particularmente los dichos de Jeremy Castro, precisando que hay dos lugares, el de la agresión y el lugar donde cae la víctima; haciendo presente la declaración prestada por el testigo Reserva A, a quien le fue tomada declaración por José Cárcamo Lepe, quien da a conocer la información que le entregó dicho testigo y su temor de ser agredido él o su familia; información que fue incorporada a través de los dichos de Jeremy Castro; que se estableció el recorrido de la víctima hasta el lugar donde fallece, conforme por lo demás se aprecia en las fotografías exhibidas, y en cuanto a la causa de la muerte se acreditó con los dichos de la perito médico legista y el certificado de defunción, estableciéndose al menos que fue víctima de tres disparos; que lo discutido es quién es el autor de los hechos, sosteniendo que es el acusado, en base a la información valiosa que entregó el testigo con reserva, que si bien no vino a declarar, la misma se incorporó por medios de los dichos de los funcionarios Cárcamo Lepe y Castro Farías, contenido de la declaración que está conteste con otros medios de prueba, como el levantamiento de la evidencia balística, informe planimétrico y video.

Precisa que el testigo con reserva señala que estaba en el lugar de los hechos, que en el video terminado en 06, exhibido dos veces, se ve a la víctima llegando a un pasaje, quien interactúa con otra persona, quien le habla, ante lo cual se devuelve y conversa con alguien y posteriormente se dirige al vehículo sedán que llega al lugar, por lo que hay una persona que podría ser el testigo, concordante con lo que éste dice, en el sentido que estaba junto a la víctima, a la que conoce porque consumen droga, víctima a quien se le encuentra droga en su poder según la testigo Daniela Serpúlveda, por lo que conforme al video existe una persona como testigo presencial; que el testigo reservado señala que llega un vehículo gris, marca BMW, lo que es concordante con las imágenes, en que se ve un vehículo y a la víctima que va a conversar con una persona del vehículo.



Que el video en un momento baja el enfoque y muestra el techo de un domicilio y solo se escuchan 3 disparos seguidos, probablemente, con arma fuego tipo revólver, pues existe evidencia balística levantada en el lugar, dos proyectiles balísticos encamisados, como lo indicó el perito Bello Aravena que examinó una de las evidencias; que se escucha el gemido de una persona, que debe ser de quien recibe el disparo, se escucha a alguien hablar, que debe ser el acusado que dice “dile a tu hermano que me pague luego”; todo concordante con lo investigado, en que familiares dan cuenta que podría tener algún tipo de deuda; e incluso el testigo dice que lo amenazan, diciéndole “ponte vivo”; encontrándose el cuerpo en la vía pública, el cual conforme a los peritajes presenta impactos balísticos, por lo que se trata de un homicidio.

En cuanto a la participación del acusado, el testigo con reserva da cuenta que es “El Pícoro”, testigo que está en las inmediaciones de los hechos, al igual que cuando concurre la policía, donde presta una declaración inmediatamente en el lugar, quien describe al acusado por su ropa y apodo, se efectúa un reconocimiento fotográfico realizado por funcionarios distintos a los que le toman la declaración, por lo que se ha respetado el protocolo institucional pertinente, que se remite la información del apodo, se ubica la identidad de la persona, se confeccionan set fotográficos, respetando principio de no contaminar y finalmente el testigo reconoce al acusado; agregando que pueden haber diferencias, relativas a la calle por la que huyó o trató de arrancar la víctima, pero el levantamiento y fotografías exhibidas demostró el recorrido efectuado, donde además se encontró evidencia balística y el cuerpo, por lo que pueden haber elementos accesorios distintos, mas lo fundamental se encuentra acreditado; que en torno a la solicitud de valoración negativa del testigo con reserva pedida, que ello ya fue discutido en sede de garantía, cuya reserva se mantuvo por reunirse los requisitos legales para la protección del testigo, sobre todo en este tipo de delitos, habiendo los funcionarios policiales dado cuenta del temor de la víctima; por lo que pide se condene al acusado como autor del delito de homicidio simple consumado.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal reiteró su petición de una pena doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, comiso y costas de la causa, estimando que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, fundando el quantum de la pena en la modalidad y forma de comisión del delito, en que no hay una pelea previa que amerite una agresión con arma de fuego, ni siquiera una cuestión monetaria o de deuda contra



la víctima, en el bien jurídico protegido, y en la existencia de una condena previa por homicidio simple.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura la defensa señala que analizada la prueba testimonial solo se cuenta con los dichos de un solo testigo civil, cual es el Testigo con Reserva de Identidad, en cuyo escenario nos encontramos por la decisión del ente persecutor, porque en la investigación la declaración de dicho testigo se recibe el mismo día de los hechos, el 10 de octubre de 2022 y la investigación se cerró a fines de 2024, y durante todo el curso de la investigación no se acompañó ninguna otra prueba que corrobore los dichos de ese testigo bajo Reserva de identidad, impuesta por artículos los 307 y 308 del Código Procesal Penal, que en la audiencia de preparación de juicio oral se debatió la exclusión de la reserva, sin que se esbozaran los antecedentes exigidos por la ley, siendo rechazada su petición por el tribunal, por estimar que ello debía ser parte del debate de fondo; que para acreditar la participación del acusado están solo esos dichos; que se presentan numerosos funcionarios policiales que solo dan cuenta del procedimiento de investigación, causa de la muerte y diligencias investigación relativas al empadronamiento de testigos, pero no dan cuenta que el acusado haya efectuado los disparos; y se pretenderá reforzar los dichos del testigo reservado por medio de un video, pero en las imágenes no se aprecia la presencia de dicho testigo, por lo que la declaración del testigo de reserva no es suficiente, por no ser conteste ni precisa su declaración, por todo lo cual hay falta de participación y de corroboración del testigo de reserva, por no cumplirse las exigencias del 308 para mantener la reserva, lo que afecta a las garantías de la defensa del acusado, pues al omitirse la identidad se perjudica el derecho a defensa, y porque dicho testigo se referirá a un problema de presunto índole familiar, lo que impide la dirección de las preguntas; en atención a lo cual pide absolución .

En sus alegatos de clausura y réplica, reiteró su solicitud de absolución de los cargos formulados, pidiendo que se centrara el análisis en la principal prueba presentada por la fiscalía para acreditar la participación del acusado, señalando que el testigo con reserva es el único antecedente que se presenta al respecto, para lo cual debe hacerse una valoración de su coherencia interna y externa, que estima que no se reúnen en el testigo en cuestión, unido a la circunstancia que hay insuficiencia probatoria, por cuanto ni siquiera el testigo concurrió a prestar declaración al juicio; argumentando igualmente que su declaración debe ser valorada negativamente, por existir infracción de garantías constitucionales del



acusado, en relación al debido proceso e igualdad ante la ley, pues ha quedado impedido de efectuar preguntas destinadas a establecer la credibilidad e imparcialidad del testigo; sosteniendo que debe valorarse la prueba conforme a las normas de la sana crítica, que no se pueden inventar hechos no demostrados y ante la escases de hechos acreditados, no se puede alcanzar el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, no estando acreditada la participación del acusado en los hechos imputados, pudiendo existir otros motivos por los cuales el testigo con reserva pudo referir que el autor era “El Pícoro”; agregando que se ha solicitado la valoración negativa y exclusión del testigo en la apertura y clausura para efectos de tener por preparado el recurso de nulidad.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en atención a la ausencia de circunstancias agravantes, solicitó se le imponga a su defendido la pena de diez años y un día.

CUARTO: Que el acusado se acogió a su derecho a guardar silencio, por lo cual no se contó con su declaración.

QUINTO: Que, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que el día 10 de octubre del año 2022, aproximadamente a las 22:30 horas, a la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, comuna de Lota, llegó un automóvil marca BMW color gris que era conducido por el imputado Emanuel Garretón Muñoz, alias “El Pícoro”, quien luego de hablar con la víctima Jesús Antonio Vivanco Rubio, baja del automóvil premunido de un arma de fuego, y con el ánimo de provocarle la muerte, efectúa al menos tres disparos en contra de la referida víctima, la cual huye del lugar, realizando Garretón Muñoz un cuarto disparo contra la víctima manifestándole “dile a tu hermano que me pague luego”; y producto de los referidos disparos Vivanco Rubio resultó herido en ambos muslos, en la zona poplítea izquierda y en la zona cervical con entrada de proyectil por el dorso del tórax y salida en región cervical derecha, siendo esta última lesión la que le provocó un traumatismo vascular cervical comprometiendo arteria carótida y vena yugular derecha, herida necesariamente mortal que le provocó la muerte.

SÉPTIMO: Que para dar por establecidos los hechos referidos en el motivo precedente, se ha tenido en consideración la prueba rendida por el ente acusador,



habida consideración que los testigos y peritos presentados impresionaron al tribunal como veraces y creíbles en cuanto a los hechos que presenciaron, diligencias o pericias realizadas, entregando antecedentes e información relativa a las circunstancias de tiempo, lugar y forma de ocurrencia de los hechos, la cual ha sido consistente y coherente en forma singular y en su conjunto, elementos de convicción que no han sido desvirtuados por prueba de descargo alguna, dejándose asentado desde ya que se desprende de las alegaciones de los intervinientes, que no ha existido controversia en orden a que el día, hora y lugar indicado en la proposición fáctica, la víctima Jesús Antonio Vivanco Rubio fue objeto de al menos tres disparos con arma de fuego, producto de los cuales resultó con las heridas antes referidas, falleciendo por un traumatismo vascular cervical que comprometió la arteria carótida y la vena yugular derecha. Así:

I.- Que en cuanto a la muerte de Vivanco Rubio, heridas sufridas y la causa de su deceso:

Se cuenta con los dichos del funcionario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, **Jeremy Abner Castro Farías**, quien, ante el llamado del fiscal de turno, concurrió junto a un equipo de dicha Brigada, al lugar en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, donde colaboró en el examen o reconocimiento externo del cadáver realizado por la doctora criminalística de la institución, dando cuenta al tribunal de las lesiones constatadas; lo cual se condice con los dichos de la **médico legista Carolina Alejandra Gacitúa Neira** que practicó la autopsia de rigor y el mérito del respectivo **certificado de defunción**, amén de la **evidencia fotográfica** acompañada al efecto:

a) Así, **Castro Farías**, señaló que el 11 de octubre de 2022, como a las 00:15 horas, recibió un llamado del fiscal de turno de Coronel solicitando que la Brigada de Homicidios se constituyera en el pasaje Guacolda de la Población Lautaro de Lota, porque en dicho lugar había un hombre fallecido, por lo que se trasladó en compañía de los funcionarios policiales que refiere, la doctora criminalística y peritos del Laboratorio de las secciones fotográfica, planimetría y de balística forense, llegando a dicho lugar a las 01:20 horas, el cual estaba resguardado por carabineros de la Tercera Comisaría de Lota, observando que había un cuerpo cubierto con una lona de nylon color naranja, donde procedió a colaborar en el examen externo del cadáver realizado por la doctora Paulina Quintana, observando que el cuerpo de la víctima, que fue identificada como Jesús Vivanco Rubio, mantenía lesiones de consideraciones balísticas, tanto en la zona anterior como en la zona posterior del cuerpo, comprendidas en la región



cervical derecha, ambos muslos, en la pierna izquierda y en la zona posterior del hemitórax posterior del cuerpo; lesiones que fueron estimadas de carácter balística, pues según la doctora eran atribuibles a entrada y salida de proyectil balístico; testigo que entregó mayores detalles de su declaración con apoyo de fijaciones fotográficas que le fueron exhibidas (**Otros Medios de Prueba N° 3**), ilustrando al tribunal acerca del lugar en que fue encontrado el cuerpo de la víctima (fotos 1, 2 y 3), y las distintas heridas que presentaba la víctima en los muslos, pierna y mano izquierda (fotos 4 a 19), y en particular las imágenes en que se aprecian heridas en la región cervical derecha, que corresponde al paso de un proyectil balístico (fotos 6 y 7), detalle del hemitórax posterior, costado derecho, también atribuible al paso de un proyectil balístico (foto 15).

b) Asimismo, se cuenta con los antecedentes aportados por la **médico legista Gacitúa Neira**, quien señaló que el 11 de octubre de 2022, a las 09:30 horas de la mañana, en dependencias del Servicio Médico Legal de Concepción, practicó la autopsia al cadáver de Jesús Antonio Vivanco Rubio, de 30 años de edad, concluyendo que la causa del fallecimiento fue un traumatismo vascular cervical, secundario a la acción de un proyectil balístico, cuya muerte fue compatible con un homicidio, detallando que el traumatismo produjo la lesión de vasos sanguíneos importantes que conllevaban a una pérdida masiva y rápida de sangre, que la lesión mortal es la trayectoria descrita entre las lesiones 2, que es la de entrada, y la 1, que es la de salida, que el resto de las lesiones entre las 3 y la 8, no son de carácter mortal, pero dificultan la movilidad al estar en miembros inferiores, y que el fallecimiento se produjo el 10 de octubre de 2022, aproximadamente a las 23:00 horas, toda vez que dado los rasgos y fenómenos cadavéricos observados, estimó una data de fallecimiento de unas 12 horas al momento del examen, con un rango de más o menos una hora.

Por lo demás, la perito legista, precisó que el cuerpo presentaba 8 lesiones en total, en que la lesión sindicada como N°1, se ubicó en la región cervical derecha, a 148 centímetros del talón, a 5 centímetros a la derecha de la línea media y a 10 centímetros de la apófisis mastoides derecha, la cual midió 1,0 por 1,5 centímetros, en la cual se observó una extensa equimosis perilesional de 5 por 2 centímetros; la lesión N° 2, a nivel del dorso del tórax, a 129 centímetros del talón, a 8,5 centímetros a la derecha de la línea media y a 22 centímetros del apófisis acromioclavicular derecha; ambas heridas compatibles con proyectil balístico, en que la lesión N°2 presenta un halo contuso de 02 centímetros, que es característico de lesiones de entrada con proyectil balístico, con una trayectoria



muy larga y en forma circular, en tanto que la lesión N°1, corresponde a la lesión de salida de proyectil, porque tiene bordes irregulares y evertidos, es decir, hay trozos de músculos hacia afuera de la lesión, pues el proyectil daña de menos a más, lo que significa que a nivel de salida la lesión es más grande que la de entrada; y en cuanto al resto de las lesiones, señaló que las lesiones 3 y 4, se ubican en el muslo derecho, las lesiones 5 y 6 en el muslo izquierdo, la lesión 7 en el hueso poplíteo izquierdo y la lesión 8, en el muslo izquierdo.

Asimismo señaló que en la autopsia se ingresó un estilete por medio de la cual se observó una trayectoria intracorporal que unió las lesiones N°1 y N°2, consignándose la lesión N° 2 como la de entrada, en el dorso del tórax a derecha, y la lesión N°1, como lesión de salida en la región cervical derecha, detallando que el proyectil ingresó a la cavidad pleural, transfixió pulmón, ingresó a la región cervical, dañando los vasos sanguíneos cervicales, carótida y vena yugular, estableciéndose una trayectoria intracorporal, en posición anatómica, de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha; en tanto que las lesiones en los miembros inferiores, signadas como números 3, 4, 5 y 6 descritas en ambos muslos podrían obedecer al mismo proyectil que ingresa por el miembro derecho a nivel del muslo, sale a nivel del muslo por la cara interior, reingresa al muslo izquierdo y luego termina su trayectoria; y la trayectoria intracorporal entre las lesiones 7 y 8, no lesionan ningún vaso sanguíneo importante a nivel de los miembros inferiores.

Antecedentes que detalló apoyado de 13 fijaciones fotográficas que le fueron exhibidas (**Otros Medios de Prueba N°11**), que dan cuenta de los hallazgos existentes al momento de practicar la autopsia, con apoyo de las cuales la perito entregó mayores detalles de su declaración, señalando que en ellas se aprecia el cuerpo y rostro del cadáver, dando cuenta que no presenta lesión balística en rostro ni cráneo (fotos 1, 2, 3 y 9); una lesión a nivel del muslo izquierdo que singulariza como lesión 7 (foto 4); la lesión singularizada como N° 2, en el dorso del tórax, de 0,9 por 1 centímetro con un halo contuso de 2 mm, que es la lesión de entrada de proyectil (foto 5); se aprecian las lesiones singularizadas como 3, 4, 5 y 6, todas las cuales estima como lo más probable que sean compatibles con un solo proyectil, describiendo la trayectoria del mismo, graficada con el uso de un estilete que une los 4 orificios (foto 6); una lesión superficial (foto 7); la lesión signada como 1, compatible con salida de proyectil, pues tiene bordes irregulares e invertidos (foto 8); una imagen del pulmón derecho visto de atrás hacia adelante, en que a través del uso de un estilete se marca la trayectoria, en la



parte inferior de la foto se ve la lesión entrada y en la parte de arriba la salida (foto 10); describiendo otros aspectos técnicos y consecuencias médicas de la acción del impacto balístico en los órganos de la víctima (fotos 11 a 13), agregando que en cuanto a la posibilidad de tratamientos médicos para evitar la muerte eran de muy difícil sobrevida, pues se dañó arteria y vena, explicando la función de cada una de ellas.

Finalmente, la médico legista dio cuenta del hecho de haberse tomado muestras para análisis de laboratorio, para alcoholemia y examen toxicológico, y si bien manifestó no estar al tanto de los resultados de los mismos, el ente persecutor acompañó los respectivos informes de alcoholemia y toxicológico, que dan cuenta que la víctima al momento de la autopsia arrojó un resultado de 00.00 gramos de alcohol por mil en su sangre (**Prueba Documental N° 2**), y que en la muestra femoral, se detectó la presencia de cocaína, benzoilecgonina (metabolito de cocaína) y cocaetileno (metabolito producto de consumo de cocaína en conjunto con alcohol etílico) (**Prueba Documental 3**).

c) Asimismo, el ente persecutor incorporó el **certificado de defunción** de Jesús Antonio Vivanco Rubio, el cual da cuenta que su fallecimiento tuvo lugar en Lota el 10 de octubre de 2022 a las 23:00 horas, indicándose como causa de muerte “traumatismo vascular cervical/acción de proyectil balístico” (**Prueba Documental N° 1**).

II.- En cuanto a la fecha y lugar de ocurrencia de la agresión mortal, como igualmente el lugar en que fue ubicado el cuerpo de la víctima y arma empleada en el delito:

a) Al respecto, ha de señalarse que ha quedado establecido que los hechos tuvieron lugar el día 10 de octubre de 2022, aproximadamente a las 22:30 horas, en la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, en la comuna de Lota y que el cuerpo de la víctima fue ubicado en calle Guacolda frente al N° 43 de la señalada comuna.

En efecto, según lo ya indicado el día 11 de octubre de 2022 el funcionario policial **Castro Farías**, a raíz de lo solicitado por el fiscal de turno, siendo las 01:20 horas de la madrugada se constituyó en el pasaje Guacolda de la Población Lautaro donde se encontraba la persona fallecida, y luego de dar cuenta de las acciones realizadas en relación al examen externo del cuerpo junto a la médico asesora, refirió otras diligencias realizadas horas más tarde del mismo día señalado, como lo fue la obtención de unas imágenes captadas por una cámara de vigilancia ubicada en un domicilio ubicado en pasaje Carmelo Vásquez N° 3,



cuyas imágenes fueron levantadas por la subcomisaria Daniela Sepúlveda, y que refiere haber analizado, las cuales al serle exhibidas (**Otros Medios de Prueba N° 7, Video “WhatsApp video 2022-10-17 AT 13.06.06**), precisó que en ellas se observa a la víctima en la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, a cuyo lugar alrededor de las 22:30 horas llega un vehículo, al cual se acerca la víctima para conversar, pero que en un momento la cámara deja de enfocar a la calle, apuntando como al techo del domicilio del primer piso, y continua grabando el sonido ambiente, escuchándose 3 sonidos de disparos y una persona aparentemente quejándose de dolor y a otra persona que le grita “dile a tu hermano que me pague luego”, para posteriormente escucharse un cuarto sonido de disparo y la misma persona que había gritado aparentemente le dice a otra persona “a vos te quiero vivo concha de tu madre”; ello concordante con el mérito de cuatro fotogramas (**Otros Medios de Prueba N° 8**), en torno a las cuales refiere que en ellas precisamente se ilustran la referida intersección y a la víctima junto a un vehículo, incluso en un momento agachada conversando con el conductor; testigo que agrega que el cuerpo de la víctima fue encontrado a unos 110 metros de la referida intersección, pues la víctima huye por Clotario Blest hacia el pasaje Guacolda donde fue encontrado fallecido, lugar que precisa con apoyo de las imágenes 1, 2, 36, 37 y 39 (**Otros Medios de Prueba N° 3**), en las que se aprecia una vista general del sitio en que encontraron el cuerpo al momento de proceder a su examen, en el pasaje Guacolda, el cual a su llegada estaba resguardado por personal de carabineros de Lota.

Declaraciones que se encuentran en plena coincidencia con lo señalado por el comisario **José Eduardo Cárcamo Lepe**, en cuanto también afirmó que el 11 de octubre de 2022 a petición de la fiscalía un equipo de la Brigada de Homicidios a la que pertenece se debió constituir en calle Guacolda a la altura del N° 43 de la comuna de Lota, lugar en el cual había una persona fallecida, donde llegaron a las 01:20 horas, agregando que luego de diligencias realizadas, como recorridos por el sector, empadronamiento y conversación con testigos del lugar, se determinó que el lugar de los hechos o principio de ejecución del hecho correspondía a la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, testigo a quien igualmente se le exhibió el video ya singularizado (**“WhatsApp video 2022-10-17 AT 13.06.06**), con apoyo del cual corrobora lo ya indicado, precisando que se aprecia la intersección de las calles ya señaladas y que en el video se ve a una persona caminando por el lugar, que se escucha que alguien le habla, ante lo cual se devuelve, luego se escucha una conversación y la persona se acerca a un



vehículo; ratificando el principio de ejecución del delito en la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez y el lugar en que fue encontrada la víctima con apoyo del plano del levantamiento planimétrico que se efectuó de ambos lugares (**Otros Medios de Prueba N° 2**).

Lo anteriormente expuesto, encuentra sólido respaldo en los antecedentes aportados por **Karina Andrea Cabezas Gatica, perito planimetría** de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, quien se constituyó precisamente tanto en el lugar donde ocurren los hechos o principio de ejecución del delito, como donde fue ubicado el cuerpo de la víctima, precisando que el 11 de octubre de 2022 junto al funcionario Castro Farías a las 01:40 horas se dirigieron a calle Guacolda frente al N° 43 donde se encontraba sobre la vereda en la vía pública el cadáver de la víctima, para posteriormente trasladarse a la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, que correspondía al principio de ejecución del delito conforme lo señalado por el oficial a cargo, precisando que ambos lugares se encontraba a una distancia de 110 metros, agregando que en la intersección de calle Juan Navarro con Clotario Blest se ubicó un proyectil balístico, situado entre ambos puntos; asertos que precisó con apoyo del plano de su informe planimétrico, en el cual se plasman precisamente los puntos señalados (**Otros Medios de Prueba N°2**), agregando que además entre el trayecto desde el principio de ejecución del delito y el lugar en que fue ubicado el cadáver existían manchas pardo rojizas, las cuales igualmente se ilustran en el plano referido, las que por lo demás se observan en las imágenes 31, 32, 33, 34 y 38 (**Otros Medios de Prueba N° 3**), según lo indicado por el policía Castro Farías.

Que en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos, ello encuentra sustento en el contenido de las imágenes captadas por la cámara de seguridad ya referidas, en las que precisamente se da cuenta que las mismas fueron captadas en un horario aproximado de las 22:30 horas del día 10 de octubre de 2022, como lo señaló el funcionario Castro Farías, quien precisó que la fecha que se indica en el video es la correcta y la víctima aparece caminando a las 22:31 horas, apareciendo luego el vehículo, momento en que la víctima se acerca al móvil, hasta que a las 22:33 horas la cámara pierde la vista a la intersección de las calles tantas mencionadas y apunta al techo, y con apoyo de un segundo video que se le exhibe (**Otros Medios de Prueba N° 7, Video “WhatsApp video 2022-10-17 AT 13.06.06 (1)”**), señala que se escucha un sonido de cuatro disparos, y demás ruidos ya indicados, hasta que el vehículo sale del lugar en horario de 22:32 horas;



horario de ocurrencia de los hechos que se condice con el mérito de lo informado por la médico legista, quien habiendo practicado la autopsia al cadáver de la víctima aproximadamente a las 09:30 horas del día 11 de octubre de 2022, estimó como data de la muerte unas doce horas, con un margen de más o menos una hora, por lo que refiere que el fallecimiento se produjo aproximadamente a las 23:00 horas del día 10 de octubre de 2022; concordante ello con lo consignado en el certificado de defunción y con la circunstancia que la fiscalía requiere la presencia de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones en el pasaje Guacolda de la Población Lautaro de Lota por la existencia de una persona fallecida en los primeros minutos del día 11 de octubre de 2022, según dio cuenta Castro Farías, quien precisó que tal llamado ocurrió el día señalado a las 00:15 horas de la madrugada, y consecencialmente del mérito de todos los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar de los hechos a practicar diligencias en las primeras horas del día 11 de octubre de 2022.

b) En relación al arma empleada, que no es otra que un arma de fuego, se cuenta con los dichos de la **médico legista Gacitúa Neira**, según lo ya indicado en líneas anteriores, quien en su peritaje y al momento de detallar las lesiones apreciadas en el cadáver de Jesús Vivanco Rubio y describir la trayectoria de las mismas, concluyó que todas habían sido ocasionadas por un proyectil balístico; y en el caso de la herida mortal, precisó la trayectoria e ilustró el daño causado con apoyo de la imagen 8 y 10 (**Otros Medios de Prueba N° 11**) que le fueron exhibidas; como igualmente dio cuenta que las lesiones 3, 4, 5 y 6 son compatibles con un solo proyectil balístico, según se muestra en la foto 6 del medio de prueba referido; perito que a partir del examen realizado, concluyó que el cuerpo habría recibido al menos tres disparos, en que el tercer proyectil sería el que causa las lesiones 7 y 8 ya explicadas en su oportunidad; antecedentes del todo compatible con los aportados por el **funcionario policial Castro Farías**, que, según lo ya indicado, se constituyó en el lugar que fue encontrada la víctima, cooperando en el examen externo del fallecido realizado por la asesora criminalística, la médico Paulina Quintana, constatando las lesiones que presentaba el cuerpo y de la circunstancia de corresponder todas a lesiones provocadas por proyectil balístico; ello, unido a que en el recorrido efectuado por la víctima después de ser impactada y el lugar en el cual cae o se desvanece, precisamente se encontró una evidencia balística, según se identifica en el informe planimétrico antes referido, en torno a lo cual la perito **Cabezas Gatica** precisó que en dicho plano se identifica con el N° 1, y se ubica en la intersección de las



calles Navarro con Clotario Blest, a 40 metros del cuerpo del cadáver, quien también dio cuenta de la existencia de manchas pardo rojizas en el trayecto, según lo analizado en líneas anteriores; proyectil balístico que se ilustra en la imagen 35 (**Otros Medios de Prueba N° 3**), en torno a lo cual Castro Farías señaló que corresponde a un proyectil balístico del tipo encamisado que fue levantado en calle Clotario Blest por el perito balístico, precisando que es el que se le exhibe en la audiencia, bajo la NUE 6390416 (**Otros Medios de Prueba N° 6**), funcionario que también dio cuenta del hallazgo de un segundo proyectil balístico encontrado en un domicilio ubicado en Carmelo Vásquez N° 3, y que se aprecia en las fotografías 2 y 3 (**Otros Medios de Prueba N° 10**); consignando igualmente que pudieron constatar la existencia de un orificio que aparenta corresponder al paso de un proyectil balístico encontrado en un portón metálico del señalado domicilio, que se ilustra en la foto 1 del último set fotográfico referido.

Que, además, se presentó a declarar el perito balístico Alejandro Guillermo Bello Aravena, quien dio cuenta de una pericia realizada a la evidencia signada con la NUE 6291285 (**Otros Medios de Prueba N° 5**), en torno a la cual indicó que corresponde a un proyectil balístico que fue levantado en el Pasaje Carmelo Vásquez N° 3, Lota, el 11 de octubre de 2022, describiéndolo como un proyectil balístico del tipo encamisado, correspondiente a un calibre 9 por 19 mm, con rallado balístico del tipo estriado, con una leve deformación y desgaste en su huella balística y huella terciaria por impacto en una superficie resistente y dura, motivos por los cuales no era materia susceptible de cotejo o comparación balística ni para ingresarla al sistema Ibis, proyectil que es utilizado preferentemente en armas de fuego del tipo pistola.

Así, ha quedado debidamente establecido, más allá de toda duda razonable, que las lesiones que presenta la víctima, fueron causadas con arma de fuego, particularmente con proyectiles balísticos, empleo de arma de fuego que se condice por lo demás con la evidencia científica que da cuenta que las lesiones recibidas por la víctima lo fueron a consecuencia de tres impactos por proyectil balísticos, signos de disparos en la zona en que se producen los hechos, ya sea en un portón de un domicilio o los proyectiles encontrados al interior de una vivienda o en el trayecto de huida del afectado, y la evidencia reproducida en audiencia en la que claramente se escucharon sonidos de cuatro impactos balísticos, sin que tenga mayor transcendencia que no se haya podido determinar el tipo de arma de fuego ni munición empleada, o si efectivamente la evidencia balística encontrada en las inmediaciones del lugar correspondían a las utilizadas



con el arma homicida.

OCTAVO: En cuanto a la dinámica de los hechos y la identidad de la persona que efectuó los disparos a la víctima Jesús Antonio Vivanco Rubio, ha de señalarse desde ya que conforme a los antecedentes probatorios aportados al juicio, ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que la persona que efectuó tales disparos, fue el acusado Emanuel Garretón Muñoz.

Que, para los efectos de establecer la dinámica de los hechos y el autor de los disparos que le causaron la muerte a la señalada víctima, se contó con los dichos de los funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios **José Eduardo Cárcamo Lepe, Jeremy Abner Castro Farías, Hugo Andrés Saravia Ceballos y Rodrigo Manuel Parietti Aguayo;** pues de los antecedentes aportados por los referidos funcionarios a cargo de la investigación, se pudo establecer y ubicar a una persona que fue testigo de los hechos materia de la acusación, quien al momento de la ocurrencia de los mismos acompañaba a la víctima, y por ello estuvo en condiciones de dar cuenta de la dinámica y del autor de la agresión con arma de fuego, testigo que por temor a represalias en definitiva prestó declaración bajo reserva de su identidad, siendo designado para los efectos de su identificación como “Testigo Bajo Reserva de Identidad A”, y si bien no compareció a estrados a prestar su relato, el mismo fue traído a juicio por intermedio de los funcionarios que tuvieron conocimiento de su declaración en la cual se describe la dinámica de los hechos y al autor de los disparos y de los agentes policiales que intervinieron en la diligencia de reconocimiento efectuada por el testigo en cuestión de la persona del acusado, todo ello transcurrido sólo a un par de horas de la ocurrencia de los hechos.

1.- En efecto, el comisario **Cárcamo Lepe** señaló al respecto que cuando llegan al lugar en que se encontraba la persona fallecida en calle Guacolda a la altura del N° 43 de la comuna de Lota, mientras otros integrantes del equipo realizaban diligencias en el sitio del suceso, él con su colega Enrique Guzmán precedieron a efectuar empadronamiento de testigos y a hablar con gente que se encontraba alrededor del sitio del suceso, ubicaron a una persona que entregó antecedentes respecto a la dinámica de los hechos, quien accedió a prestar declaración voluntaria como testigo, pero bajo reserva de su identidad, pues tenía temor a represalias que pudieren existir por el testimonio que iba a entregar, quien para los efectos fue individualizado como testigo con Reserva “A”, a quien le tomó declaración como a las 01:45 horas de la madrugada en la vía pública, en las proximidades del sitio del suceso.



Señaló el referido comisario que el testigo con reserva le manifestó que conocía desde hace como cinco años a la víctima, a quien apodaban “El Peca”, con quien consumía constantemente pasta base, y que el día 10 como a las 22:00 horas estaba junto a él en la intersección de las calles Carmelo Vásquez con Clotario Blest, de la Población Lautaro de Lota, que al lugar llegó un vehículo marca BMW, color gris, de cuatro puertas, en cuyo interior iban su conductor y un copiloto, vehículo que se ubica a pocos metros de donde ellos se encontraban, por lo que en ese momento “El Peca” se acerca al vehículo y comienza a hablar con el conductor del automóvil, cuya conversación no escuchó, y pasados unos minutos el conductor desciende del auto, percatándose el testigo que mantenía un arma de fuego en sus manos, le apunta a “El Peca” y le dispara en cuatro oportunidades, por lo que “El Peca” sale corriendo por calle Carmelo Vásquez, señalando el testigo que él se ubicó al costado de una camioneta que se encontraba en el lugar, que el que efectuó los disparos procede a apuntarle y a gritarle “ponte vivo”, luego de lo cual la persona que efectuó los disparos se sube al vehículo y se retira del lugar, señalando que esa persona usaba un chaleco negro, era de test morena y pelo negro, precisando que es un sujeto al que conoce como “El Pícoro”, quien es un conocido delincuente de Lota, con quien alguna vez compartió y que lo ubica desde cuando estudiaba; precisando que el testigo le indicó que estaba en el lugar con la víctima porque eran amigos y porque constantemente consumían pasta base, que el lugar de los disparos fue en la intersección de las calles señaladas y que al correr la víctima cayó en el lugar que fue encontrado su cuerpo; que no le precisó por donde entró el vehículo, pero si señala que sale por calle Clotario Blest; testigo que manifestó que tenía temor ante esta situación, pues “El Pícoro” era un sujeto peligroso y porque además lo había apuntado señalándole lo ya indicado que era una amenaza a su persona en caso que él contara lo que había observado.

2.- Que el tenor de la referida declaración del testigo con reserva, encuentra corroboración en los dichos del inspector **Castro Farías**, quien si bien no estuvo presente al momento de la toma de la declaración en cuestión, fue quien confeccionó el informe policial en el cual se contienen sus dichos, motivo por el cual pudo tener acceso a la misma, señalando al respecto que dicho testigo fue ubicado por funcionarios policiales, entre ellos José Cárcamo, en forma paralela al trabajo que se desarrollaba por el resto del equipo investigador y como manifestó temor por los antecedentes de que tenía conocimiento, para protegerlo se le designó como Testigo con Reserva de Identidad “A”, cuya declaración fue tomada



en la vía pública como a las 01:40 a 01:45 horas de la madrugada -refiriéndose al 11 de octubre de 2022- en las inmediaciones del sitio del suceso, oportunidad en la que manifestó que conocía a Jesús Vivanco Rubio desde hace 5 años, al cual apodaban “El Peca”, que juntos eran consumidores habituales de pasta base, que alrededor de las 22:00 horas del 10 de octubre estaban juntos en la intersección de Clotario Blest con Carmelo Vásquez y de forma repentina llega al lugar un vehículo color gris, marca BMW, de cuatro puertas, en el cual habían dos personas, su conductor y el copiloto, que “El Peca” se acerca al conductor y comienzan a conversar y pasado breves minutos, el conductor se baja del vehículo y le dispara en cuatro oportunidades, ante lo cual “El Peca” huye del lugar y el conductor se da vuelta hacia él y lo apunta con el arma y le dice “a vos te quiero vivo”, luego el conductor se sube al vehículo y huye del lugar; testigo con reserva que agregó que al conductor del vehículo lo conocía por el apodo de “El Pícoro”, el cual es un conocido delincuente de la comuna, a quien conoce pues ha compartido en algunas oportunidades con él, a quien ubica de su etapa escolar, y que tiene temor por lo que estaba declarando, pues al decirle “te quiero vivo”, teme por su integridad física y la de su familia.

3.- Que es del caso que la dinámica de los hechos referida por el testigo con reserva, encuentra total corroboración en la **prueba filmica exhibida durante el juicio**, la cual está contenida en un CD en el que se respaldaron las imágenes captadas por una cámara de vigilancia existente en las afueras de un domicilio aledaño al lugar de ocurrencia de los hechos, el cual fue recabado por personal policial en horas de la tarde del día 11 de octubre de 2022, según dio cuenta la subcomisario **Daniela Andrea Sepúlveda Cadena**, al señalar que en la fecha indicada como a las seis de la tarde concurrió a realizar diligencias de empadronamiento al sector de la Población Lautaro de Lota y con su colega Enrique Guzmán les correspondió levantar en un CD de respaldo unas grabaciones de una cámara de seguridad ubicada en el frontis de un domicilio particular de calle Carmelo Vásquez N° 3, las que le fueron entregadas a Jeremy Castro Farías para su análisis, testigo que reconoció como el CD levantado en aquella oportunidad el que se le exhibe en la audiencia, para cuyos efectos además dio cuenta del número de la cadena de custodia (**Otros Medios de Prueba N° 7**); antecedentes totalmente coincidentes con los aportados precisamente por el referido **Castro Farías**, al indicar que el registro visual fue obtenido y levantado en el domicilio señalado por su colega Daniela Sepúlveda, cuyas imágenes él observó y que se contienen en un CD singularizado con la NUE



6391292, que se le exhibe (**Otros Medios de Prueba N° 7**), precisando que la cámara de vigilancia está en la casa esquina de la intersección de las calles Carmelo Vásquez con Clotario Blest, funcionario que al serle exhibidas las fotos 29 y 30 (**Otros Medios de Prueba N° 3**), señaló que en ellas se aprecia el pasaje Carmelo Vásquez y la ubicación de una cámara de seguridad en un domicilio, y si bien señaló que no recordaba si ese era el domicilio desde el cual se obtuvieron las imágenes, también aseveró que lo general es que cuando hay cámaras, se fije el domicilio.

Que, más allá de si el testigo **Castro Farías** reconoce o no que en las fotografías que se le exhibieron corresponden al domicilio desde el cual se obtuvo el respaldo de las imágenes de la cámara de vigilancia, lo cierto es que ha quedado establecido que sí recibió el soporte con las mismas para su análisis, declarando al respecto que dicho respaldo contiene 3 archivos, en cuyas imágenes se ve a la víctima en la intersección del pasaje Carmelo Vásquez con Clotario Blest, que alrededor de las 22:30 horas llega un vehículo al cual la víctima se acerca al costado del conductor para conversar, que no se escucha la conversación, pero que en un momento la cámara deja de enfocar hacia la calle donde ocurre el hecho, como que la imagen se va a negro, pero continua grabando el sonido ambiente y se escuchan 3 disparos alrededor de esa hora, luego a una persona quejándose de dolor y a otra persona que grita “dile a tu hermano que me pague luego”; para posteriormente escucharse un cuarto disparo y la misma persona que gritó lo indicado, aparentemente le dice a otra persona “a vos te quiero vivo concha de tu madre”; precisando que la persona que refiere caminar es la víctima por las vestimentas que llevaba, que son las mismas que se fijaron después del examen del cuerpo, agregando que el relato del testigo con reserva y las imágenes apreciadas son concordantes, pues en la grabación se escucha lo mismo que dice el testigo, quien además le indicó que se puso cerca de una camioneta que había en el lugar, la cual se ve en las cámaras de seguridad.

A mayor abundamiento, las imágenes de los tres archivos referidos por el testigo Castro Farías fueron debidamente reproducidas en audiencia, por lo cual el tribunal pudo apreciar por sus propios sentidos el contenido de las imágenes, que guardan total coincidencia con lo descrito por el aludido funcionario policial, exhibiéndose al respecto tres videos, singularizados como “**WhatsApp video 2022-10-17 AT 13.06.06**”, “**WhatsApp video 2022-10-17 AT 13.06.06 (1)**”, “**WhatsApp video 2022-10-17 AT 13.06.06 (2)**”, en torno a los cuales precisó sus



dichos, señalando en relación al primer video – que a su respecto le fue exhibido sin audio- que en las imágenes se aprecia la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, haciendo presente que la fecha que se indica en la grabación es la correcta, indicando el momento en que aparece caminando la víctima con la vestimenta ya indicada, la cual luego se devuelve (22:31 horas), para posteriormente volver a aparecer, que se ve un vehículo que llega a la intersección de las referidas calles (22:31:24), que la víctima se acerca al conductor del vehículo, para luego perderse de vista la intersección de las calles, porque la cámara apunta al techo del domicilio (22:33:27); al ser exhibido el segundo video, señala Castro Farías que se escuchan 4 sonidos de disparos y una persona que se queja de dolor a raíz de los disparos, dando cuenta igualmente de los gritos ya referidos, para luego escuchar que el vehículo sale del lugar según el ruido ambiente, lo que ocurre a las 22:32 horas; y en torno al tercer video, precisó que da cuenta de lo ocurrido con posterioridad a los hechos, en que se observa que salen vecinos de sus domicilios, se junta gente en la intersección de las calles señaladas, agregando que el cuerpo de la víctima se ubica a unos 110 metros del lugar de las imágenes, dado que la víctima huyó por calle Clotario Blest hacia el pasaje Guacolda, donde posteriormente se encuentra fallecido; imágenes que se condicen con cuatro fotogramas extraídos de las imágenes exhibidas, a cuyo respecto también se refirió Castro Farías, según lo ya expuesto en párrafos anteriores (**Otros Medios de Prueba N°8**).

Por lo demás, respecto al primero de los videos referidos, también se pronunció el testigo **Cárcamo Lepe**, quien manifestó que los dichos del testigo de reserva eran concordantes en cuanto al horario de los disparos, dado que tomó conocimiento que dentro de las diligencias realizadas se levantó una cámara de vigilancia, cuyas imágenes revisó Castro Farías por medio de las cuales se estableció una concordancia de un audio que allí se escucha, y si bien indicó que él en su oportunidad no vio el video, al serle exhibido durante la audiencia de juicio el primero de los videos singularizados precedentemente, en general hizo referencia a su contenido en los mismos términos expuestos por Castro Farías, mas en esta oportunidad se le exhibió con audio, a través de lo cual el tribunal también pudo escuchar el sonido ambiente de las imágenes, sobre lo cual Cárcamo Lepe señaló que en el video se ve la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez, que se ve una persona caminando por el lugar, que se escucha que alguien le habla, y ante ello dicha persona se devuelve (22:31:04), para posteriormente escucharse nuevamente una conversación (22:31:35), que la



persona se acerca a un vehículo, luego de lo cual hay un giro de la cámara y se pierde a la persona que estaba conversando, precisando que la persona llega caminando por calle Carmelo Vásquez a calle Clotario Blest y ahí se produce el encuentro con el vehículo, cuya llegada también se aprecia en el video.

4.- Que de esta manera, ha quedado patente la coincidencia existente entre los hechos referidos por el testigo con reserva en relación a la dinámica de los mismos que se aprecia en los videos exhibidos, y la intervención de las personas en cantidad e individualización que indicó al momento de dar cuenta de estos antecedentes, lo que corrobora la existencia del testigo en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos, pues su declaración fue prestada aproximadamente entre las 01:40 a 01:45 horas de la madrugada del 11 de octubre de 2022, en circunstancias que las imágenes de video fueron levantadas desde la cámara de seguridad del domicilio particular de Carmelo Vásquez N° 3, después de las seis de la tarde del mismo día, cuando personal de la Brigada de Homicidios concurrió al lugar a realizar dirigencias; lo que descarta que el testigo haya declarado con conocimiento previo del material audiovisual en cuestión, lo cual desde ya pone en evidencia su calidad de testigo presencial y la credibilidad y veracidad de su relato al dar cuenta de hechos que fueron corroborados en la grabación audiovisual que se incorporó en el juicio.

Que debe tenerse presente, además, que los dichos del testigo reservado resultaron ser confiables y veraces desde que abarcan un sinnúmero de aspectos que se pudieron observar en los videos exhibidos, como lo son el lugar de los hechos, la presencia de la víctima y la llegada de un vehículo al sector indicado y sus características, el acercamiento del afectado a dicho móvil, la existencia de 4 disparos, las expresiones vertidas por el autor del disparo tanto a la víctima como al propio testigo reservado, como también el alejamiento del móvil de dicho lugar; antecedentes que además se condicen con el resto de los indicios quedados en el denominando principio de ejecución del delito y el lugar en que fue encontrado el cuerpo del fallecido, como lo son las manchas pardo rojizas existentes en el pasaje Clotario Blest en dirección hacia calle Guacolda, el hallazgo de una evidencia balística en dicho trayecto, el orificio encontrado en un portón metálico de un domicilio aledaño al lugar de los hechos, como otra evidencia balística al interior del mismo inmueble; como también la mención que hace el testigo de haber efectuado el autor cuatro disparos en contra de la víctima, pues más allá de escucharse cuatro sonidos de impactos balísticos en el material reproducido en audiencia, también ello guarda concordancia con los hallazgos y conclusiones de



la médico legista, en orden a que el cuerpo de la víctima presentaba al menos tres impactos de proyectil balístico; todo ello unido a antecedentes recabados por los funcionarios policiales que se constituyeron en el lugar al par de horas de ocurrencia de los hechos, en orden a que al efectuar las diligencias de empadronamiento de testigos, si bien no se materializaron en declaraciones, se señalaba por éstos que el hecho había ocurrido a las 22:30 horas, que se escucharon una cantidad de disparos y que las personas involucradas iban en un vehículo, según lo afirmado por Castro Farías; como igualmente dio cuenta el comisario Cárcamo Lepe, al señalar que si bien no se encontraron otros testigos presenciales, en el lugar se habló con personas del sector que manifestaron que escucharon disparos en el lugar y horario señalados, concordantes con lo declarado por el testigo con reserva; y en cuanto al conocimiento que el testigo con reserva tenía de la víctima, conforme a lo ya señalado aquél indicó que la conocía desde hace como cinco años y que constantemente consumían pasta base, lo cual se condice con la circunstancia que la víctima se le haya encontrado en el bolsillo derecho de su pantalón la cantidad de 42 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de una sustancia en polvo color beige, que resultó ser pasta base de cocaína, según dio cuenta la subcomisario Sepúlveda Cadena, y con el mérito del resultado del examen toxicológico practicado a la víctima, que arrojó la presencia de las sustancias o drogas ya indicadas en líneas anteriores.

NOVENO: Que, de los antecedentes precedentemente expuestos, también queda acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado Garretón Muñoz fue la persona que con un arma de fuego le disparó a la víctima en las condiciones ya anotadas.

1.- En efecto, se cuenta con los dichos del testigo de reserva que refiere que la persona que disparó es un sujeto al que conoce como “El Pícoro”, indicando los motivos en base a los cuales justifica esa imputación, dados por el conocimiento que tenía del sujeto, por haber compartido con él anteriormente y, fundamentalmente, por ubicarlo desde la época del colegio; identidad del referido sujeto que se pudo establecer a través de la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada en la madrugada del 11 de octubre de 2022, a escasas horas de la ocurrencia de los hechos, de la cual dieron cuenta los funcionarios que intervinieron en la diligencia, **Rodrigo Manuel Parietti Aguayo y Hugo Andrés Saravia Ceballos**, los cuales al respecto confirman el reconocimiento y las condiciones en que se practicó el mismo, ante quienes el testigo en cuestión volvió a reiterar la conducta que desplegó la persona reconocida, que corresponde al



acusado Garretón Muñoz; funcionarios policiales que estuvieron contestes en que al testigo signado como testigo con Reserva de Identidad “A” se le exhibieron dos set fotográficos de 15 fotografías cada uno y que el testigo en el set A, foto 14, reconoció a la persona que le había disparado en cuatro ocasiones a la víctima José Vivanco Rubio, persona reconocida que corresponde a Emanuel Garretón Muñoz, apodado “el Pícoro”.

Al respecto, los funcionarios Parietti Aguayo y Saravia Ceballos estuvieron igualmente contestes en que ellos no le tomaron declaración previamente al testigo con reserva, pues esa diligencia fue realizada por los colegas José Cárcamo y Enrique Guzmán y que la diligencia de reconocimiento se practicó aproximadamente entre las 02:10 a 02:20 horas del día señalado; agregando Parietti Aguayo que el testigo bajo reserva señaló que al sujeto recocado lo apodan “El Pícoro”, el cual el día de los hechos vestía de chaqueta oscura, que es de test morena y pelo negro y que lo ubicaba porque había compartido con él en alguna ocasión, precisando igualmente el funcionario policial que antes de la realización de la diligencia le explicó al testigo el objetivo de la misma y que no necesariamente entre las fotografías que se le iban a exhibir se encontraría la foto de la persona, precisando el funcionario que el testigo estaba temeroso, pues decía que temía por su seguridad y la de su familia; en tanto que Saravia Ceballos agregó que el testigo estaba asustado, afectado, que él no confeccionó los set fotográficos, pero se imagina que lo confeccionó el oficial de guardia o alguien que estaba en la unidad, dado que el testigo en su declaración señaló un apodo de la persona, y que entonces por el apodo se buscó a la persona en el sistema y se pudo incluir su foto en el set fotográfico; forma de confeccionar el kárdex fotográfico que se condice plenamente con lo señalado por Cárcamo Lepe, en orden a que el testigo con reserva de identidad en su declaración entregó el apodo del autor de los disparos, a quien identifica como “El Pícoro”, antecedente que se entrega al funcionario que está en el cuartel, el cual ingresa el apodo a la base de datos, y si arroja coincidencia con alguna persona se incluye su foto en el kárdex fotográfico para ser exhibido, y el funcionario respectivo informó que la persona apodada “Pícoro”, arrojaba coincidencia con el nombre de Emanuel Garretón Muñoz, lo cual era concordante con la comuna, por lo que su foto fue incluida en el referido kárdex.

2.- Luego, el testigo con reserva de identidad “A”, ha dado cuenta de la persona que le disparó en cuatro oportunidades a la víctima, a la que pudo identificar porque la conocía desde antes, ya por haber compartido con ella, ya por



conocerla desde la época del colegio, a quien ubicaba por el apodo de “El Pícoro”, antecedente con el cual se procedió a confeccionar los respectivos Kardex fotográficos, en los que se incluyó precisamente una persona que era registrada con dicho apodo en los sistemas policiales, el cual fue reconocido en la diligencia de reconocimiento fotográfico que se le practica al testigo en cuestión a las pocas horas de ocurrido los hechos, que en definitiva corresponde al acusado Garretón Muñoz; diligencia de reconocimiento que se ajustó al protocolo interinstitucional respectivo, del cual por lo demás se entregaron los antecedentes acerca de la manera como se obtuvo la foto del acusado para ser incluida en el kárdex fotográfico exhibido al testigo con reserva de identidad, al punto que la defensa no ha efectuado cuestionamiento alguno al respecto; antecedentes aportados que conducen de manera inequívoca a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que dicha persona fue quien procedió a efectuar los disparos con un arma de fuego en contra de la víctima Vivanco Rubio, que le causaron las diversas heridas ya descritas, una de las cuales le provocó un traumatismo vascular cervical comprometiendo arteria carótida y vena yugular derecha, cuya herida fue necesariamente mortal y que le provocó la muerte.

3.- Así las cosas, si bien el testigo con reserva de identidad no ha declarado en el presente juicio, su versión de los hechos, particularmente en cuanto a la dinámica de los mismos y del autor de los disparos que le causaron la muerte a la víctima Vivanco Rubio, fue traída a la audiencia por medio de los testimonios de oídas de los funcionarios policiales ya señalados, uno de los cuales fue precisamente quien le tomó declaración al par de horas de ocurrido los hechos y en las inmediaciones del lugar, oportunidad en la cual aquél contó lo sucesos por él presenciados, dado que se encontraba junto a la víctima cuando ésta se acercó al vehículo desde donde se bajó la persona que le efectuó cuatro disparos; versión de los hechos que está en perfecta consonancia con los demás medios de prueba ya detallados, puesto que se ha visto corroborada por los indicios que constataron personalmente los funcionarios policiales, conforme a lo ya detallado en consideraciones precedentes.

DÉCIMO: Que los hechos que se han dado por establecidos en el motivo sexto, configuran el delito de homicidio simple de Jesús Antonio Vivanco Rubio, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, desde que se acreditó que una persona agredió con un arma de fuego a su víctima, propinándole disparos que le causaron heridas en ambos muslos, en la zona poplítea izquierda y en la zona cervical con entrada de proyectil por el dorso



del tórax y salida en región cervical derecha, siendo esta última lesión la que le provocó un traumatismo vascular cervical comprometiendo arteria carótida y vena yugular derecha, herida necesariamente mortal, que le provocó la muerte a los pocos minutos de haber ocurrido los hechos.

UNDÉCIMO: En suma, los elementos de convicción analizados en los motivos que anteceden, llevan al convencimiento del tribunal que el acusado Garretón Muñoz actuó en calidad de autor ejecutor en el delito de homicidio simple referido precedentemente, pues tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por lo que en definitiva este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se cometió el hecho punible contenido en la acusación y que en él le correspondió al referido encartado una participación culpable y penada por la ley, en atención a que en su accionar empleó un arma de fuego, con la cual le disparó a su víctima en más de una oportunidad, quedando así claramente establecida su intención manifiesta de matar; rechazándose así las alegaciones de absolución planteadas por la defensa, conforme a las argumentaciones ya expuestas y, además, en base a las siguientes:

1.- Que, la defensa pidió que se valora negativamente la declaración del testigo con reserva, por haberse incurrido en infracción de garantías, el debido proceso, la igualdad ante la ley y derecho a defensa, señalando que tal petición no la funda en relación a si se cumplen o no los requisitos del artículo 308 del Código Procesal Penal, sino en el artículo 309 del mismo texto, que permite efectuar preguntas destinadas a determinar la credibilidad e imparcialidad del testigo, de lo cual se ha visto impedido debido a que desconoce la identidad del testigo, en concreto porque el testigo señaló que conocía al sujeto apodado “El Pícaro”, que había compartido con él y lo conocía desde que estudiaba, y porque incluso dio cuenta de un posible conflicto que existiría entre el referido “Pícaro” y un hermano de la víctima, en relación a lo que se escuchó en el video exhibido, por todo lo cual insiste que no pudo efectuar preguntas para desacreditar el posible conocimiento que el testigo tenía del sujeto apodado “El Pícaro”.

a) Que sobre tales alegaciones, desde ya ha de señalarse que tal como lo reconoció la propia defensa, en la audiencia de preparación de juicio se debatió la exclusión de la reserva del testigo por estimar que no se reunían los antecedentes exigidos en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, esto es, por las mismas razones levantadas ahora en esta sede, siendo rechazada su solicitud al respecto; por lo que el tribunal habrá de valorar la prueba en cuestión conforme a



la normativa legal vigente, para cuyos efectos debe tenerse en consideración que no existe norma alguna que establezca la prohibición de los testigos con reserva de identidad, por cuanto si bien conforme al artículo 259 del código del ramo se establece como exigencia la individualización de los testigos, con su nombre, apellidos, profesión u oficio o residencia, el mismo texto legal en los artículos 307 y 308 permite omitir tales antecedentes, a efectos de obtener la protección de la seguridad de los testigos y la adopción de tales medidas en tal sentido por parte del tribunal y del propio Ministerio Público, el cual por lo demás tiene la obligación constitucional de adoptar las medidas para dar protección a las víctimas y testigos, consagrado en el artículo 83 de la Carta Fundamental; lo cual ha sido recogido por nuestra Jurisprudencia, que ha sostenido que “... el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan “en casos graves y calificados ...´por´ ...el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario, normativa que tiene su correlato en cuerpos penales especiales como la Ley N° 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35 y no se encuentra restringida solo a la época de la investigación, sino que también puede extenderse a su fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de las obligación del Ministerio Público –Estado- de proteger a víctimas y testigos” (Excma. Corte Suprema de Justicia, Sentencias de 16 de agosto de 2021 y 8 de julio de 2022, Roles 31.208-2021 y 75.549-2021, respectivamente).

Que nuestro máximo tribunal igualmente ha sostenido que “... admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos de los acusados radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada ...” (Sentencias citadas); y al respecto, del mérito de los antecedentes vertidos en el juicio, surge de manera clara que la medida de protección en cuestión fue adoptada dado los justificados temores que agobiaban al testigo, como quedó establecido por los dichos del funcionario que le tomó declaración, Cárcamo Lepe, que da cuenta del estado emocional en que se encontraba el testigo, refiriendo al respecto que tenía temor a represalias por el testimonio que iba a entregar, tenía temor hacia su persona y la de su familia, pues el “El Pícoro” era un sujeto peligroso y que además lo había apuntado, señalándole “ponte vivo”, que era una amenaza hacia su persona en el caso que



contara lo sucedido; estado emocional que se mantuvo al momento de intervenir en la diligencia de reconocimiento, según señala el comisario Saravia Ceballos, al constatar que el testigo estaba muy afectado y asustado; ello corroborado por Parietti Aguayo quien manifestó que el testigo al efectuar el reconocimiento estaba temeroso, pues decía que temía por su seguridad y por la de su familia; por lo que en el caso sublite se estaba en presencia de los “casos graves y calificados” requeridos por la normativa legal para la adopción de una medida de protección de tal entidad, que justifica que se prefiera dar protección al testigo en desmedro del derecho del acusado de conocer la identidad del testigo, unido a ello al delito investigado, la forma de comisión del mismo y el empleo de un arma de fuego.

b) Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa en orden a que debido a que el testigo no compareció a juicio no lo pudo contra examinar en relación a los puntos señalados, ha de indicarse que los mismos dicen relación con aspectos accesorios y que en definitiva no apuntan a la credibilidad o veracidad de su testimonio, como por ejemplo lo pertinente a la existencia o no de una deuda o problemas entre el hermano de la víctima y el tal Pícoro; y en cuanto a las razones de por qué reconoce al acusado como el sujeto apodado “El Pícoro”, de los antecedentes expuestos por los funcionarios que tuvieron acceso a su declaración queda claramente en evidencia que dio suficiente razón de sus dichos, en torno a la dinámica de los hechos y especialmente en cuanto al por qué lo conocía y lo reconoce al momento de los hechos y de la diligencia de reconocimiento que le fue practicada, como lo son el hecho que con anterioridad había compartido con él y porque lo conoce desde la época de estudiantes, lo que denota una larga data, a lo que debe agregarse que la noche de los hechos, pudo observarlo debidamente, pues fue directamente intimidado o amenazado por dicha persona al apuntarle con el arma de fuego, dirigiéndole incluso amenazas verbales, según lo ya anotado, todo lo cual da sustento al reconocimiento efectuado, unido a que precisamente con el apodo entregado por el testigo, se ubicó en la base de datos policiales a una persona que figuraba registrada con dicho apodo, incluyéndose su fotografía en uno de los dos set fotográficos exhibidos, obteniéndose un reconocimiento positivo de dicha persona por parte del testigo bajo reserva de identidad; lo cual permite también corroborar que la persona reconocida como el autor de los disparos precisamente era apodada “El Pícoro”, como lo conocía el testigo; aspecto éste sobre el cual, por lo demás, no se aportó ningún antecedente que desvirtúe que el acusado es apodado de la manera señalada.



c) En cuanto a la exigencia que para aceptar el testimonio de un testigo de reserva no debe tratarse del único elemento incriminatorio en contra del acusado, ha de señalarse que las alegaciones de la defensa en tal sentido no pueden tener cabida, dado que todos y cada una de las afirmaciones del testigo bajo reserva encuentran sustento en otros medios probatorios, fundamentalmente en la prueba audiovisual exhibida, la cual permite concluir que existe una coincidencia de su relato con lo observado en las imágenes en cuestión, lo que lleva a atribuir confiabilidad a su relato por la concordancia con esos otros antecedentes incriminatorios, quedando fehacientemente acreditada su calidad de testigo presencial de los hechos, calidad esta que permite al tribunal dar plena credibilidad y veracidad a su relato, particularmente en cuanto a la dinámica de los hechos y la identidad del autor de los disparos, y consiguiente, del responsable de la muerte de la víctima Vivanco Rubio, cuyos dichos fueron traídos a juicio por intermedio de los asertos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios ya singularizados en líneas anteriores.

2.- Que la defensa igualmente ha sostenido que no hay claridad del contexto en que presta la declaración el testigo con reserva de identidad, pues los funcionarios señalan que se encontraba en compañía de otras personas en las inmediaciones del sitio del suceso, e incluso el funcionario Cárcamo Lepe dice que no se acercó de manera voluntaria a dar su versión a los funcionarios, declaración que se produce tres horas después de la ocurrencia de los hechos, por lo que estuvo compartiendo con muchas personas en el sitio del suceso, existiendo la posibilidad que hubiere recibido información de testigos y familiares que estaban en el lugar, por lo que estima que su declaración se dio en un contexto espurio.

Al respecto, el funcionario policial Cárcamo Lepe fue muy claro en señalar que al llegar al lugar como a las 01:20 horas del 11 de octubre de 2022, se encontraba carabineros resguardando el sitio del suceso, que habían vecinos y familiares y que al testigo reservado lo encuentran en las inmediaciones del lugar, precisando que dentro de las diligencias de empadronamiento, comienzan a hablar con las personas cercanas del lugar, toman contacto con familiares para ver si pueden aportar antecedentes y fue en esa dinámica en la que una persona comienza a contar detalles de cómo ocurren los hechos y tras la conversación se establece que era un testigo presencial de los hechos, y ante los temores se le toma declaración como testigo reservado; por lo que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, está muy claro el contexto bajo el cual se ubicó al testigo en cuestión, y si bien es probable que efectivamente haya conversado con otras



personas, lo cierto es que el cúmulo de detalles que entregó acerca de la dinámica de los hechos y la coincidencia de los mismos con lo observado por el propio tribunal en las imágenes captadas por la cámara de vigilancia tantas veces aludida, se descarta que se trate de un testigo de oídas, como lo pretende la defensa, y, por el contrario, dan cuenta que fue un testigo presencial de los hechos, que precisamente pudo captar por sus sentidos lo sucedido; y por ello no es posible sostener que haya sido influenciado por los dichos de otras personas o que tuviere motivos espurios para incriminar al acusado.

3.- También cuestiona la defensa el hecho que no se dilucidó lo que estaba haciendo el testigo con la víctima antes del momento de los hechos, especulando que pudieron haber estado consumiendo o comprando alguna sustancia ilícita, dado que a la víctima se le encontraron 42 papelillos de pasta base de cocaína; mas, al respecto el funcionario Cárcamo Lepe señaló que el testigo sólo le dijo que estaban juntos, pero no le mencionó que estuvieren consumiendo drogas, por lo que si bien el mismo testigo reservado afirmó que con la víctima constantemente consumían pasta base, lo cierto es que no se encuentra establecido un consumo de ambos en los momentos previos de los hechos, conclusión ésta que no se altera por la circunstancia que el informe toxicológico practicado a la víctima arroje la presencia de las drogas ya indicadas; informe del cual, por cierto ninguna conclusión puede extraerse en relación al eventual consumo de drogas por parte del testigo, que es lo que en definitiva interesa, para los efectos de saber el estado en que se encontraba este último, el que eventualmente podría implicar alguna alteración en sus capacidades sensoriales, como al parecer lo pretende la defensa, al sostener que pudieron haber estado consumiendo drogas.

4.- Señala la defensa que el testigo reservado sostiene que estaba en la intersección de las calles Clotario Blest con Carmelo Vásquez antes que llegara el vehículo, que luego de los hechos se esconde detrás de una camioneta, pero esas conductas no se observan en las cámaras de seguridad ni en los fotogramas exhibidos, y le llama la atención que habiendo indicado que estaba a corta distancia del vehículo no diera características ni información del segundo ocupante del móvil; mas dichos cuestionamientos carecen de trascendencia toda vez que si bien en las imágenes exhibidas no aparece el testigo en cuestión, lo cierto es que conforme a todos los antecedentes que latamente se han expuesto en las consideraciones anteriores, ha quedado totalmente establecida su existencia y su carácter de testigo presencial de los hechos, y la circunstancia que no aparezca en las imágenes puede deberse a que precisamente el momento exacto no fue



captado por la cámara, pues solo se cuenta con registro de uno o dos minutos previos a los disparos de que fue objeto la víctima, y porque el testigo en cuestión, más allá de afirmar que estuvo con la víctima en la intersección de las calles señaladas, refirió que como a las 22:00 horas, al lugar llega un vehículo BMW a la intersección, el cual se ubica a pocos metros de donde ellos se encontraban, es en ese momento en que “El Peca” –la víctima- se acerca al vehículo y comienza a hablar con el conductor; por lo que en rigor al momento en que llega el móvil al lugar y la víctima se acerca a su conductor, conforme a sus propios dichos, el testigo no estaba estrictamente en dicha intersección, lo que explica que no se le observe en las imágenes de la cámara de vigilancia, sin que resulte relevante conocer la identidad del otro ocupante del móvil, desde que él ninguna conducta se le atribuye, habiendo sido claro el testigo al momento de ser examinado sobre la interacción que tuvo la víctima con el piloto y las acciones que éste desplegó en su contra; y por lo demás el hecho que la víctima momentos antes de acercarse al vehículo se encontraba acompañado de otra persona, se constata con el mérito del contenido del video 1, y particularmente cuando le fue exhibido con audio al funcionario Cárcamo Lepe, en el cual se escucha que una tercera persona le habla a la víctima, lo que provoca que ésta última en un principio se devuelva cuando iba caminando hacia la intersección de las calles Clotario Blest y Carmelo Vásquez (entre las 22:31:04 y 22:31:35).

Basado en los mismos fundamentos expuesto, la defensa sostiene el hecho que el testigo con reserva indique que estaba en la intersección de las calles tantas señaladas y no aparezca en el video ni en los fotogramas, implica una vulneración del principio de no contradicción y del tercero excluido, pues solo hay dos proposiciones, esto es, estuvo o no estuvo en ese lugar, frente a lo cual no hay una tercera posición; mas tal vulneración no es tal, por cuanto, según lo ya indicado, el que no se aprecie en las imágenes al testigo en cuestión se explica por el hecho que no necesariamente el registro de cámaras coincide con el momento exacto en el cual el testigo estaba en dicho lugar, más aún si precisó que al llegar el vehículo, se encontraba a algunos metros del lugar, conforme a lo ya expuesto.

5.- En cuanto a que el testigo con reserva de identidad en su declaración ante la policía no haya indicado qué ocurrió con el arma después del atentado o que no se entregue información en qué contexto se conocían el testigo reservado con el sujeto que identifica como Pícoro”, ninguna trascendencia tiene para determinar la credibilidad o veracidad de su relato, pues aquella primera alegación



sobre el destino del elemento empleado para dar muerte, se refiere a aspectos accesorios, que ninguna relación tienen con la dinámica de los hechos ni con la identificación del autor de los disparos, más aún si movilizándose el agresor en un vehículo, lo lógico es que se haya retirado con el arma en su poder, siendo contraproducente que la hubiere dejado abandonada en la vía pública, con el riesgo de constituir un elemento probatorio en su contra; y porque en todo caso, el testigo señaló el contexto en el cual conocía al autor de los disparos, esto es, por haber compartido anteriormente con él y por conocerlo de la etapa escolar, según lo ya indicado, aportando elementos sobre su identificación que luego fueron confirmados en la base de datos y en la diligencia de reconocimiento respectiva, lo que evidencia este saber previo sobre la individualización de quien fue el autor del delito de autos.

6.- Que, siguiendo los dichos del funcionario Cárcamo Lepe, el testigo con reserva le indicó que cuando ocurren los disparos la víctima huyó por el pasaje o calle Carmelo Vásquez, en tanto que conforme a los antecedentes aportados por la perito planimetría Cabezas Gatica y la existencia de manchas pardo rojizas, se determinó que la huida del afectado fue por calle Clotario Blest hasta el lugar en que se encontró su cuerpo tirado en la vía pública en calle Guacolda, ello según se grafica en el respectivo plano elaborado al efecto; mas esa diferencia no implica que el testigo haya incurrido en una contradicción o que no haya estado en el lugar de los hechos y hubiere entregado antecedentes falsos, sino que ello podría deberse a un error del funcionario policial que le tomó la declaración, habida consideración que en torno a los nombres de las calles y su ubicación, el tribunal a través de la intermediación pudo percibir inseguridad en el referido Cárcamo Lepe al momento de dar sus respuestas al respecto; y porque aún en el evento que efectivamente el testigo hubiere indicado que la huida en cuestión lo fue por la calle Carmelo Vásquez, tal diferencia en manera alguna altera la dinámica de la ocurrencia de los hechos y la autoría de los disparos, de la que dio cuenta el testigo reservado; y, por los mismos motivos, tampoco alteran las conclusiones a las cuales ha arribado el tribunal, las circunstancias hechas presente por la defensa, en orden a que no se hayan obtenido los datos identificatorios del vehículo, como su patente o modelo, o la circunstancias que no se aprecie en el video cuándo el autor de los disparos se baja ni cuándo se sube del móvil, o el que no se haya establecido el recorrido del vehículo, pues tales aspectos en manera alguna implican insuficiencia probatoria, como se pretende, pues no dicen relación con aspectos que incidan en el establecimiento de los



hechos que se han dado por establecidos.

7.- Finalmente, la defensa cuestiona la omisión de diligencias investigativas, como el que no se le haya tomado declaración al hermano de la víctima, de nombre Mario Ceballos ni a sus familiares, que pudieren dar cuenta acerca del contexto en que se encontraba la víctima, dinámica o actividades por ella desplegadas del día de los hechos, si conocían o no al testigo con reserva de identidad o para ahondar en los problemas que tendría el referido hermano o familiares de la víctima; diligencia que si bien podría haber sido útil para tener mayores antecedentes acerca del conocimiento de las actividades realizadas por la víctima previo a los hechos que le afectaron, ello no tiene mayor trascendencia para dilucidar la dinámica y la identidad del autor de los mismos, y en todo caso, al respecto ha de indicarse que la falta de declaraciones de la familia de la víctima y en particular de su hermano y la ausencia de diligencias en ese sentido, encuentra explicación en lo señalado por Castro Farías, en orden a que se intentó contactar al hermano del fallecido, de nombre Mario Ceballos, precisamente por lo manifestado por el agresor a la víctima, relativo al pronto pago de una deuda, pero aquél no quiso hablar por la policía y en el contacto con sus familiares éstos señalaron extraoficialmente que efectivamente el hermano de la víctima tendría problemas en la calle, por lo que ello podría tener relación con el hecho que tuviere una deuda con el imputado; falta de interés en declarar que claramente podría encontrar sustento en el mismo temor o aprehensiones que llevaron a la aplicación de la protección del testigo con reserva de identidad.

8.- De esta manera, contrariamente a los sostenido por la defensa, en concepto de estos sentenciadores no existe en el relato del testigo con reserva de identidad falta de coherencia interna ni externa, el cual proporcionó al personal policial una declaración de los hechos presenciados directamente, al punto que incluso fue objeto de amenazas e intimidación por parte del mismo autor de los disparos a la víctima, cuya versión comprende una serie de detalles que encuentran corroboración en otros antecedentes probatorios de cargo, descartándose la vulneración a los principios de la lógica, de no contradicción y del tercero excluido, conforme a lo latamente expuesto en los motivos precedentes.

DUODÉCIMO: Que tal como lo sostuvo la fiscalía en su libelo acusatorio, no concurren en la especie circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, toda vez que el acusado no prestó declaración en juicio ni en la etapa investigativa, y con el mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado,



acompañado por el ente persecutor en la oportunidad procesal respectiva, se acreditó que el acusado no tiene irreprochable conducta anterior, pues en dicho documento consta que ha sido condenado en las causas y a las penas que allí se señalan, como autor de los delitos de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, lesiones menos graves, conducción de vehículo motorizado sin contar con la licencia profesional requerida por ley, delitos de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y delito de homicidio consumado.

DECIMOTERCERO: Que siendo la pena asignada al delito de homicidio simple la de presidio mayor en su grado medio a máximo, y no concurriendo respecto del acusado ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, el tribunal está facultado para recorrer la pena en toda su extensión al momento de aplicarla, por lo que se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, para cuyos efectos se tendrá en consideración que no se han aportado antecedentes que den cuenta de una mayor extensión del mal causado por el delito al momento de su comisión, que no sean los comprendidos en la norma al momento de determinar la pena en cuestión, acogiendo así lo solicitado por la defensa a este respecto.

DECIMOCUARTO: Que, atendida la extensión de la pena que se impondrá al acusado y el delito por el cual ha resultado responsable, no procede a su respecto la concesión de ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por lo que habrá de cumplir efectivamente la pena temporal que se le impondrá, dejándose constancia desde ya que no existen abonos de privación de libertad que considerar a su favor, y que actualmente el sentenciado se encuentra cumpliendo condena en causa diversa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 32, 47, 50, 62, 68, 69, 391 N°2 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 59, 60, 281, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones de Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA AL ACUSADO EMANUEL ABRAHAM GARRETÓN MUÑOZ**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación



absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de homicidio simple de Jesús Vivanco Rubio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el 10 de octubre de 2022 en la comuna de Lota.

II.- Que, atendida la extensión de la pena, y no reuniéndose los requisitos que exige la Ley 18.216, no se le confiere al sentenciado Garretón Muñoz ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicha ley; y en consecuencia habrá de cumplir de manera efectiva la pena temporal impuesta, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sin que existan abonos que considerar en su favor, según da cuenta el auto de apertura respectivo y lo informado por los intervinientes.

III.- Que, se decreta el comiso de la evidencia balística constituida por dos proyectiles balísticos encamisados, contenidos en las cadenas de custodia NUE 6391285 y NUE 6390416, incautadas por el personal de la Brigada de Homicidios de Concepción, las cuales deberán ser remitidas a los arsenales de Guerra.

IV.- En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, inciso primero o segundo, según corresponda.

Devuélvase la prueba incorporada al juicio, con excepción de la caída en comiso.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Letras y Garantía de Lota para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad

Redactada por el juez Selín Omar Figueroa Araneda.

RUC 2201014428-4

RIT 474-2025

Dictada por Mirentxu Bernardita San Miguel Bravo, María Paulina García Soto y Selín Omar Figueroa Araneda, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXXGBWXKXGQ